



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: VASQUEZ MARTINEZ & CIA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2014-00285-00
ACTUACIÓN: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver solicitud de requerimiento entidades bancarias. Turbaco, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR mayo veintiséis (26) e dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

Cuestión Única: REQUERIR a las siguientes entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA. POPULAR, ITAU, SUDAMERIS, CBBVA, BANCO MUNDO MUJER, FALABELLA, FINANDINA CITIBANK BANCO W S.A BANCO SANTANDER, con el fin de que se sirvan dar respuesta al oficio de embargo No.1292, de fecha 28 de septiembre de 2021, en lo referente al embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables, que los demandados VASQUEZ MARTINEZ Y CIA S. EN C identificada con NIT No. 890.406.442-5 ELIAS MANUEL VASQUEZ MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 73.160.740 y DINORA MARGARITA VASQUEZ MARTINEZ con C.C. No.45.762.251, tengan o llegaren a tener Cuentas de Ahorro Corrientes, Cds o cualquier otro título representativo de capital. –

Límite de cuantía CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000, 00)

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio. -

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ

LA JUEZ

Sandra

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR</p> <p>Notificación por Estado electrónico No. 25 DE 29 DE MAYO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)</p> <p>LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO: ALFONSO ARIAS MORENO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2017-00137-00
ACTUACIÓN: NIEGA EMBARGO DE INMUEBLE

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular de la solicitud por parte del demandante, se decreta medida cautelar de embargo de bien inmueble. Turbaco, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veinticuatro veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente se observa que no se acompaña el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble objeto de la medida Cautelar, si bien la norma no obliga expresamente al demandante a presentar dicho documento en este tipo de procesos, es importante destacar que dicho Certificado, se define como el documento idóneo para obtener información detallada del inmueble, desde el momento de su matrícula hasta la fecha de elaboración por parte de la Oficina de Registro de Instrumento Público correspondiente; igualmente a través de este se pueden obtener todos los datos jurídicos del predio en cuestión incluyendo, afectaciones, gravámenes y otras anotaciones, permitiéndole así al Juzgador establecer la situación jurídica del bien inmueble y a determinar quiénes son los titulares de derechos reales del mismo, esto con el fin de establecer, que quienes intervienen en el proceso estén legitimados para ello, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NO ACCEDER a la medida de embargo y secuestro del del bien inmueble identificado con F.M.I No. 060-261052., solicitado por la parte demandante, por las razones esbozadas anteriormente. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

Sandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 25 DE 29 DE MAYO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA cesionario SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: MARIA STELLA BARRETO HERNANDEZ

RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00504-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva Prendaria, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver solicitud de Terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Turbaco, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la solicitud de Terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, allegada por el Apoderado Judicial de la parte demandante **SYSTEMGROUP S.A.S.**

Para resolver, se considera:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Como quiera que la solicitud de terminación anteriormente descrita, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 461 del Código General del Proceso, esto es, que proviene del apoderado judicial del ejecutante con facultades para recibir, y no existiendo embargo de remanente dentro del mismo, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco-Bolívar,

R E S U E L V E:



PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo Prendario, instaurado por **BANCO BBVA COLOMBIA** cesionario **SYSTEMGROUP S.A.S** contra **MARIA STELLA BARRETO HERNANDEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

TERCERO: Levántese la medida cautelar decretada en el presente asunto. – Por secretaría ofíciase. -

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para incoar la demanda con la anotación que continúan vigentes las garantías. Hágase entrega al demandante.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ**

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR</p> <p>Notificación por Estado electrónico No. 25 DE 29 DE MAYO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)</p> <p>LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: LUIS DE LOS SANTOS CORREA GARCIA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2020-00041-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva Hipotecaria, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver solicitud de Terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Turbaco, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la solicitud de Terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, allegada por el Apoderado Judicial de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL, en coadyuvancia con el apoderado judicial del demandando LUIS DE LOS SANTOS CORREA GARCIA.

Para resolver, se considera:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Como quiera que la solicitud de terminación anteriormente descrita, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 461 del Código General del Proceso, esto es, que proviene del apoderado judicial del ejecutante con facultades para recibir, en coadyuvancia con el apoderado judicial del ejecutado, y no existiendo embargo de remanente dentro del mismo, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco-Bolívar,

RESUELVE:



PRIMERO: DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL** contra **LUIS DE LOS SANTOS CORREA GARCIA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: Levántese la medida cautelar decretada en el presente asunto. – Por secretaría ofíciase. -

TERCERO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para incoar la demanda con la anotación que continúan vigentes las garantías. Hágase entrega al demandante.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ**

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 25 DE 29 DE MAYO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

SECRETARIA: Doy cuenta a la señora Juez que en el presente proceso el apoderado de la demandada Carmen del Rosario Hernández Herrera presentó solicitud de nulidad. Turbaco, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	13-836-40-89-001-2021-373 00
ACCION	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	NELLYS DEL CARMEN MATOS DE LA CRUZ C.C. No. 45.464.216
DEMANDADO	CREER CREA S.A.S. – NIT 900757851, ALEXANDER PADILLA AMADOR C.C. No. 9.103.487 y CARMEN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA C.C. No. 33.112.978
ASUNTO	RESUELVE NULIDAD

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR. – mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho el proceso de la referencia en aras de proveer sobre el incidente de nulidad instaurado por una de las partes que conforman el extremo demandado.

Mediante memorial presentado el 19 de septiembre de 2022, el apoderado de la señora Carmen del Rosario Hernández Herrera presentó solicitud de nulidad procesal con base en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. Alega la menta nulidad con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

Argumenta que su poderdante manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se enteró del auto admisorio de la demanda y sus respectivos anexos, sólo hasta el 10 de junio de 2022, a través de la plataforma TYBA. También expresa que la dirección física aludida por la parte demandante no corresponde a la residencia de la señora Carmen del Rosario, ni recibe correspondencia en la misma. Además de lo anterior, explica que no se ha efectuado notificación por medio de correo electrónico, toda vez que no se evidencia en el expediente.

Sumado a lo antes expuesto, arguye que su mandante no es propietaria, empleada, socia y mucho menos representante legal de CREER CREA S.A.S, también demanda dentro del presente asunto y, por lo tanto, no tiene acceso a los correos electrónicos de propiedad de la mencionada sociedad.

Por último, expone que la presente demanda fue admitida y tramitada a espaldas del artículo 8° del decreto 806 del 2020, debido a que no se aportaron las evidencias de cómo se obtuvo algún correo electrónico. En consonancia con lo dicho, transcribe parte del artículo 8° del mentado decreto.

En virtud de lo anterior, solicita “(...) la nulidad procesal y declararla en este proceso, a partir del auto de fecha 28 de mayo del 2021, el cual presuntamente se surtió la notificación correspondiente a mi mandante Sra. CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA., la cual debe ser decretada por su despacho. Siendo, así las cosas, se tipifica entonces, la causal de nulidad de la cual debe ser decretada por su Despacho”.

De la solicitud de nulidad presentada se corrió traslado a las demás partes, pero no se pronunciaron sobre la misma.

CONSIDERACIONES

Para resolver la presente cuestión, es menester citar el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

De la norma antes citada, se extrae que la nulidad se presenta cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas. Sobre el particular, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia SC788-2018, lo siguiente:

“(...) «cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda...», regla que precisa el alcance de la remisoria, en cuanto no sólo estipula los eventos de absoluta omisión del trámite para vincular a la contraparte, sino cuando éste se cumple irregularmente.

En todo caso, esto debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción, tema a examinar puntualmente”.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el expediente del presente proceso, se tiene que si bien en el libelo introductorio presentado por la parte demandante, esta última manifestó que no conocía la dirección electrónica de la demanda señora Carmen del Rosario Hernández Herrera, posteriormente, mediante memorial presentado el 15 de marzo de 2022, remitió a este Despacho escrito donde daba cuenta del correo de notificaciones de CARMEN HERNANDEZ HERRERA, adjuntando una copia de la escritura pública de compraventa No. 197, en donde constaba el mismo¹. Aunado a ello, la mentada parte demandante también aportó certificado de notificación a través de memorial del 21 de abril de 2022², en donde se constata que se notificó al correo que aparece registrado en la escritura pública antes mencionada. Es más, en el apartado de “Resultados de la entrega” del certificado de notificación, en las “observaciones” se refleja que *“(EL CORREO SE ENTREGO CORRECTAMENTE AL SERVIDOR DE CORREO DEL DESTINATARIO.)”*.

Con base en lo expuesto, para este Despacho es claro que se surtió la notificación electrónica de la que trata el Decreto 806 de 2020 (posterior Ley 2213 de 2022). Ahora bien, con respecto a la dirección física, toda vez que el apoderado alega que la misma no corresponde al lugar de residencia de la señora Carmen del Rosario Hernández Herrera, como quiera que ya se surtió la notificación electrónica, no es necesario hacerlo en la dirección física, dada la libertad de la que disponen los sujetos procesales para practicar las notificaciones personales. Respecto de esto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dijo lo siguiente en la sentencia STC16733-2022:

¹ Véase la tercera página del archivo No. 14 del expediente del proceso.

² Véase la segunda página del archivo No. 15 del expediente del proceso.

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.”

Por último, el apoderado que solicitó la nulidad también adujo que el demandante no informó la forma cómo obtuvo los correos electrónicos de los otros demandados, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para el Despacho es importante mencionar que, contrario a lo antes expresado por el mentado apoderado, el demandante sí expresó la forma en la que obtuvo los correos electrónicos de los otros dos demandados, bastando para ello traer a colación lo dicho en el acápite de notificaciones de la demanda: “(...) las direcciones e información electrónica y física de la sociedad demandada aparece en Cámara de Comercio”. En concordancia con ello, aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, en donde aparece registrado el correo electrónico de CREER CREA S.A.S. y su representante legal, ALEXANDER PADILLA AMADOR, demandados dentro del presente proceso. En suma, sí se cumplió con lo establecido en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. NEGAR** la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la señora Carmen del Rosario Hernández Herrera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR</p> <p>Notificación por Estado electrónico No. 25 DE 29 DE MAYO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)</p> <p>LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINTRA S.A
DEMANDADO: JOSE DAVID LEON CHIQUILLO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00009-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver solicitud de Terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Turbaco, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la solicitud de Terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, allegada por el Apoderado Judicial de la parte demandante FINTRA S.A.

Para resolver, se considera:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Como quiera que la solicitud de terminación anteriormente descrita, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 461 del Código General del Proceso, esto es, que proviene del apoderado judicial del ejecutante con facultades para recibir, y no existiendo embargo de remanente dentro del mismo, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco-Bolívar,

RESUELVE:



PRIMERO: DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **FINTRA S.A** contra **JOSE DAVID LEON CHIQUILLO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Levántese la medida cautelar decretada en el presente asunto. – Por secretaría ofíciase. -

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ**

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 25 DE 29 DE MAYO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: INDIRA PAOLA HERNANDEZ DIAZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00072-00
ACTUACIÓN: REQUERIMIENTO INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo remate. Turbaco, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que no es procedente dar trámite a la solicitud del demandante, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 290 al 293 y demás normas concordantes del CGP; es por ello que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 numeral 1º del C.G.P, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante que en un término perentorio de treinta (30) días hábiles cumpla con su carga procesal de notificar a la parte demandada para continuar con el proceso.

SEGUNDO: Vencido dicho término sin que el obligado haya cumplido la carga o el acto ordenado por el despacho y no un acto diferente, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación de la actuación correspondiente por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ

LA JUEZ

Sandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 25 DE 29 DE MAYO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P
DEMANDADO: PALO SANTO CONSTRUCCIONES
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00109-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver solicitud de Terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Turbaco, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la solicitud de Terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, allegada por el Apoderado Judicial de la parte demandante CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.

Para resolver, se considera:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Como quiera que la solicitud de terminación anteriormente descrita, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 461 del Código General del Proceso, esto es, que proviene del apoderado judicial del ejecutante con facultades para recibir, y no existiendo embargo de remanente dentro del mismo, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco-Bolívar,

RESUELVE:



PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **SOCORRO DE LOS ANGELES BOHORQUEZ** Castañera como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P** contra **PALO SANTO CONSTRUCCIONES**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

TERCERO: Levántese la medida cautelar decretada en el presente asunto. – Por secretaría ofíciase. -

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ**

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 25 DE 29 DE MAYO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR MONCADA RUIZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00336-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva Hipotecaria, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver solicitud de Terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Turbaco, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la solicitud de Terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, allegada por la Apoderada Judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

Para resolver, se considera:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Como quiera que la solicitud de terminación anteriormente descrita, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 461 del Código General del Proceso, esto es, que proviene del apoderado judicial del ejecutante con facultades para recibir, y no existiendo embargo de remanente dentro del mismo, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco-Bolívar,

RESUELVE:



PRIMERO: DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JULIO CESAR MONCADA RUIZ**, por **PAGO DE LA CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: Levántese la medida cautelar decretada en el presente asunto. – Por secretaría ofíciase. -

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ**

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 25 DE 29 DE MAYO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: VIVIANA MARIA MARTINEZ SALAS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00015-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver solicitud de Terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. Turbaco, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la solicitud de Terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, allegada por el Apoderado Judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Para resolver, se considera:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Como quiera que la solicitud de terminación anteriormente descrita, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 461 del Código General del Proceso, esto es, que proviene del apoderado judicial del ejecutante con facultades para recibir, y no existiendo embargo de remanente dentro del mismo, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco-Bolívar,

RESUELVE:



PRIMERO: DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **VIVIANA MARIA MARTINEZ SALAS**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**

SEGUNDO: Levántese la medida cautelar decretada en el presente asunto. – Por secretaría ofíciase. -

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 25 DE 29 DE MAYO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PRADO VERDE
DEMANDADO: ALEXANDER PADILLA AMADOR
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00034-00
ACTUACIÓN: CORRECCION DE AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular de la solicitud de corrección del auto que decretó medidas cautelares. Turbaco, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veinticuatro veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la solicitud de corrección del auto que decretó medidas cautelares de fecha veintinueve (29) de marzo de 2023, en el sentido que se omitió la inclusión de los bancos Serfinanzas y Banco Juriscoop. -

Como quiera que, artículo 286 establece que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte”*; lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; en el caso que nos ocupa, resulta viable acceder a lo solicitud deprecada por la parte demandante.-

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado **ALEXANDER PADILLA AMADOR**, identificado con la C.C. No. 9.103.487, en las cuentas Corrientes, de Ahorro, Cdts o



cualquier otro emolumento representativo de capital en los siguientes bancos **SERFINANZA Y JURISCOOP**. Límitese la cuantía en la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS \$8.350.519,5**. Por secretaría ofíciase en tal sentido. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ**

Sandra

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 25 DE 29 DE MAYO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: EDGARDO JOSÉ PÉREZ JIMÉNEZ Y YOJAIRA MERCEDES MARTÍNEZ GONZÁLEZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00123-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 060-298300, por ser procedente y conforme al artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **EDGARDO JOSÉ PÉREZ JIMÉNEZ** y **YOJAIRA MERCEDES MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ NO. 05705058200183064

- Por la suma de \$ 82.294.335,29 MCTE. por concepto de capital
- Por la suma de \$626.351,38 MCTE, por concepto de cuotas vencidas.
- Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital de amortización descritas en el punto anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

- Por la suma de \$8.974.142,62 MCTE, por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-298300, ubicado en la CASA LOTE 36 URBANIZACIÓN SANTA ANA R.P.H. SECTOR I ETAPA 1 MANZANA 4 CALLE 13 del municipio de Turbaco. Por secretaría líbrese los oficios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la doctora **PAULA ANDREA JIMÉNEZ TEHERÁN**, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 25 DE 29 DE MAYO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ENTREGADO A TÍTULO DE COMODATO PRECARIO

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER PALOMINO ATENCIA

DEMANDADO: PAOLA ANDREA CERÓN ACEVEDO

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00126-00

ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ENTREGADO A TÍTULO DE COMODATO PRECARIO.

Observa el Despacho que la parte demandante no aportó el avalúo catastral del bien inmueble objeto de restitución, a fin de determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso. Además, tampoco se cumple con lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se acreditó que la demanda y sus anexos fueran enviados por canal digital a la parte demandada. Del mismo modo deberá proceder respecto del escrito de subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ**

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 25 DE 29 DE MAYO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA NIT 812004443-3

DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL MONTERROSA MARTÍNEZ Y LISSETE PAOLA MARTÍNEZ QUINTERO

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00128-00

ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo de la motocicleta de placas XDA58E, por ser procedente y conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la solicitud. Respecto de las otras medidas cautelares solicitadas, no se accederán a las mismas por no ser necesarias y hasta tanto la antes mencionada no se vuelva ilusoria, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **MOTO HIT LTDA** contra **VÍCTOR MANUEL MONTERROSA MARTÍNEZ y LISSETE PAOLA MARTÍNEZ QUINTERO**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ NO. 000160

- Por la suma de \$ 7.512.000,00 MCTE. por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto descrito en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.



SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRETESE el embargo y secuestro de la motocicleta de placas XDA58E, con las siguientes características:

PLACAS: XDA58E
CLASE: MOTOCICLETA
SERVICIO: PARTICULAR
LINEA: CB125F
COLOR: NEGRA
No. MOTOR: JA25E4602981
No. CHASIS: 9FMJA2597LF008774
MARCA: HONDA
MODELO: 2020

CUARTO: NIÉGUENSE las demás medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGASE al doctor **FELIPE CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ**, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 25 DE 29 DE MAYO DE
2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA NIT 812004443-3
DEMANDADO: VIANYS BALLESTEROS RÍOS Y ALEXANDER CHÁVEZ PÉREZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00129-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo de la motocicleta de placas XCW64E, por ser procedente y conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la solicitud. Respecto de las otras medidas cautelares solicitadas, no se accederán a las mismas por no ser necesarias y hasta tanto la antes mencionada no se vuelva ilusoria, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **MOTO HIT LTDA** contra **VIANYS BALLESTEROS RÍOS** y **ALEXANDER CHÁVEZ PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ NO. 000038

- Por la suma de \$ 8.232.000,00 MCTE. por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto descrito en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.



SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y secuestro de la motocicleta de placas XCW64E, con las siguientes características:

PLACAS: XCW64E
CLASE: MOTOCICLETA
SERVICIO: PARTICULAR
LINEA: WAVE 110S
COLOR: NEGRA
No. MOTOR: JA37E3878150
No. CHASIS: 9FMJA3721KF003333
MARCA: HONDA
MODELO: 2019

CUARTO: NIÉGUENSE las demás medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGASE al doctor **FELIPE CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ**, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA NIT 812004443-3
DEMANDADO: WILFRIDO WATTS VIVANCO Y CARLOS RAFAEL ARNEO ORTEGA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00132-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo de la motocicleta de placas XCY57E, por ser procedente y conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la solicitud. Respecto de las otras medidas cautelares solicitadas, no se accederán a las mismas por no ser necesarias y hasta tanto la antes mencionada no se vuelva ilusoria, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **MOTO HIT LTDA** contra **WILFRIDO WATTS VIVANCO** y **CARLOS RAFAEL ARNEO ORTEGA**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ NO. 000069

- Por la suma de \$ 7.416.000,00 MCTE. por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto descrito en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.



SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRETESE el embargo y secuestro de la motocicleta de placas XCY57E, con las siguientes características:

PLACAS: XCY57E
CLASE: MOTOCICLETA
SERVICIO: PARTICULAR
LINEA: CB110DLX
COLOR: NEGRA
No. MOTOR: JC47E76138838
No. CHASIS: 9FMJC472XKF022284
MARCA: HONDA
MODELO: 2019

CUARTO: NIÉGUENSE las demás medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGASE al doctor **FELIPE CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ**, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA NIT 812004443-3

DEMANDADO: LEIDIS PATRICIA GARCÍA HUETO Y ELMER RICARDO RIVERO MUÑOZ

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00135-00

ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo de la motocicleta de placas GYL51F, por ser procedente y conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la solicitud. Respecto de las otras medidas cautelares solicitadas, no se accederán a las mismas por no ser necesarias y hasta tanto la antes mencionada no se vuelva ilusoria, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **MOTO HIT LTDA** contra **LEIDIS PATRICIA GARCÍA HUETO** y **ELMER RICARDO RIVERO MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ NO. 000324

- Por la suma de \$ 7.752.000,00 MCTE. por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto descrito en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.



SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y secuestro de la motocicleta de placas GYL51F, con las siguientes características:

PLACAS: GYL51F
CLASE: MOTOCICLETA
SERVICIO: PARTICULAR
LINEA: CB125F
COLOR: NEGRA
No. MOTOR: JA25E4623951
No. CHASIS: 9FMJA2594LF021384
MARCA: HONDA
MODELO: 2020

CUARTO: NIÉGUENSE las demás medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGASE al doctor **FELIPE CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ**, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 25 DE 29 DE MAYO DE
2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ PALMET
DEMANDADO: GERALDO RAFAEL MEZA VALDEZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00138-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – letra de cambio - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante encamada a decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas GUY380, el Despacho no accederá a la solicitud, toda vez que no se aportó prueba documental en donde conste la propiedad del mentado vehículo en cabeza del demandado, el señor GERALDO RAFAEL MEZA VALDEZ. La declaración extrajuicio aportada no basta para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ PALMET** contra **GERALDO RAFAEL MEZA VALDEZ**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes a la letra de cambio anexada en la demanda:

- Por la suma de \$ 17.000.000,00 MCTE. por concepto de capital insoluto.
- Por la suma de \$ 3.400.000 por concepto de intereses moratorios.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez



y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE al doctor **NAYIB ELÍAS PÁJARO QUINTANA**, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 25 DE 29 DE MAYO DE
2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: LABORAL

DEMANDANTE: ELEAZAR ANTONIO MUÑOZ CASTRO

DEMANDADO: DAVID EZEQUIEL SALAZAR VELÁSQUEZ

RADICADO: 138364089001-2023-00147-00

ACTUACIÓN: RECHAZO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a usted señora Juez, que se encuentra pendiente el estudio de la presente demanda laboral. Turbaco, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a examinar el libelo inaugural presentado dentro del asunto de la referencia para efectos de determinar si hay lugar o no a su admisión, si no fuese porque se advierte que, de acuerdo al marco normativo vigente a la fecha, a los juzgados promiscuos municipales no se les ha asignado competencia alguna para conocer la tramitación de asuntos de índole laboral.

El artículo 12 del C.P.T.S.S. indica que: a) En los municipios en donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil; b). Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Sobre el particular se pronunció la Corte Constitucional, al señalar que:

*“Al respecto, cabe recordar que a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **los jueces municipales perdieron la competencia para conocer asuntos ordinarios laborales**, por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos, se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y en los civiles del circuito a falta de aquellos. **No fue sino hasta la expedición de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales volvieron a tener una competencia frente a negocios laborales**, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de dicho cuerpo normativo, el cual modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en adelante incluiría la posibilidad de que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocieran los negocios cuya cuantía no excediera el equivalente a veinte veces (20) el salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, tal como se señaló previamente, **en aquellos lugares en los que no existan jueces de***



pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el juez laboral del circuito... 1 (Última negrilla y subrayado, fuera del texto original)

Así las cosas, a falta de jueces de pequeñas causas y competencia múltiple en el circuito judicial al que pertenece este Despacho y atendiendo las normas de competencia establecidas en la Codificación Procesal en mención, en razón de la naturaleza del asunto -factor objetivo- y el domicilio de los demandados -factor territorial, se estima que el llamado a adelantarlos es el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TURBACO**.

En consecuencia, de acuerdo a los planteamientos expuestos y con sujeción a lo prescrito por los preceptos 90 y 139 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por FALTA DE COMPETENCIA la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida a través de apoderado judicial por ELEAZAR ANTONIO MUÑOZ CASTRO contra DAVID EZEQUIEL SALAZAR VELÁSQUEZ, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TURBACO**, por razón de los planteamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído. Por secretaría librar el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ**

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

Proyectó: ES.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR</p> <p>Notificación por Estado electrónico No. 25 DE 29 DE MAYO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)</p> <p>LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria</p>
--